



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.591

"MUGNAGA, JORGE RUBÉN
Y ANCHO, JORGE RUBÉN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
17.087 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.591-Q, caratulada:
"Mugnaga, Jorge Rubén y Ancho, Jorge Rubén s/ Queja en
causa n° 17.087 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 24 de junio de
2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley articulado por la defensa
particular de Jorge Rubén Mugnaga y Jorge Rubén Ancho
contra la sentencia de ese mismo órgano que, a su vez,
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 de
Tres Arroyos que los condenó a la pena de cuatro meses de
prisión de ejecución condicional, sujeta a reglas de
conducta por el término de dos años y costas, por
resultar autores penalmente responsables del delito de
estafa (v. fs. 1/3) .

II. Frente a lo así decidido, la defensora
particular de los nombrados -doctora Ayelén Soledad
Cerdan- dedujo queja (v. fs. 49/52 y vta.).

///

Denunció que la Cámara incurrió en afirmaciones dogmáticas y no se adentró al análisis del recurso. Sostuvo que contrariamente a lo afirmado por aquélla, en la vía denegada se explicó de manera fundada el cuestionamiento en torno a la prueba, que no refería a una mera discrepancia (v. fs. 50/51).

Agregó que los elementos colectados no permitían arribar a una sentencia condenatoria, que en el recurso alegó de manera detallada que el fallo resultaba violatorio de la defensa en juicio, que el *a quo* no explicó qué vicio adolecía el escrito interpuesto y que el mismo debió ser admitido (v. fs. 51 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. La Cámara desestimó el recurso en razón de que las cuestiones de índole federal planteadas (afectación del derecho de defensa en juicio e *in dubio pro reo* así como la arbitrariedad de la decisión) resultaban una interpretación discrepante de los hechos y la prueba valorados por las instancias previas. Agregó que parte de sus agravios resultaba una reiteración de los expuestos en la apelación que se desentendían de lo resuelto en tanto la defensa criticó la ponderación del testimonio de la víctima, sin reparar en los restantes indicios y elementos de cargo tenidos en cuenta (v. fs. 2).

III.2. Frente a ello, la presentante se limitó a sostener que en la vía desestimada se había desarrollado idóneamente una cuestión de índole federal y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.591

que la misma no consistía en una simple opinión discrepante con lo fallado, sin efectuar ningún desarrollo en torno a dichas afirmaciones ni aludir a las concretas circunstancias del caso.

En definitiva, no controvirtió los motivos que el órgano anterior brindó para fundar la inadmisibilidad del recurso, quedando de tal modo indemostrada la relación directa e inmediata entre los planteos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 4/21 y la sentencia del *a quo* de fs. 22/30.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a fs. 49/52 y vta. a favor de Jorge Rubén Mugnaga y Jorge Rubén Ancho (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora doctora Ayelén Soledad Cerdan por la labor desarrollada ante esta instancia en 10 *jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°47